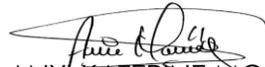


Constancia Secretarial. - Santander de Quilichao, 18 de junio de 2024.- A Despacho del señor Juez, la presente demanda radicada el día 30 de mayo de 2024. Se remite para estudiar sobre la procedencia de admisión.



ANYI KATERINE MONTENEGRO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

AUTO No. 1091

Santander de Quilichao - Cauca, junio dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación:	2024-00246-00
Demandante:	JOSE DUBERNEY OCAMPO VIDAL
Demandados:	LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE AIDEE VIDAL O AIDE MARLENI OCAMPO DE COBO, LOS SEÑORES EDDIER JAVIER COBO OCAMPO Y AIDEE ESMERALDA COBO OCAMPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDMA VIDAL DE OCAMPO, EDGAR NARCIZO VIDAL Y LA SEÑORA MARIA ESPERANZA OCAMPO VIDAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, incoada por el señor **JOSE DUBERNEY OCAMPO VIDAL** a través de apoderada judicial en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE AIDEE VIDAL O AIDE MARLENI OCAMPO DE COBO, LOS SEÑORES EDDIER JAVIER COBO OCAMPO Y AIDEE ESMERALDA COBO OCAMPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDMA VIDAL DE OCAMPO, EDGAR NARCIZO VIDAL Y LA SEÑORA MARIA ESPERANZA OCAMPO VIDAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, con fundamento en las siguientes:

Surtida la revisión del expediente, se procede a realizar las siguientes:

Proceso:
Radicación:
Demandante:
Demandados:

VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
2024-00246-00
JOSE DUBERNEY OCAMPO VIDAL
LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE AIDEE VIDAL O AIDE MARLENI OCAMPO DE COBO, LOS SEÑORES EDDIER JAVIER COBO OCAMPO Y AIDEE ESMERALDA COBO OCAMPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDMA VIDAL DE OCAMPO, EDGAR NARCIZO VIDAL Y LA SEÑORA MARIA ESPERANZA OCAMPO VIDAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 82 y ss del C.G. del P. como se pasa a detallar:

FRENTE A LOS REQUISITOS GENERALES DE LA DEMANDA

1. Si bien es cierto que en la demanda se indica la dirección física en que ciertos demandados pueden recibir notificaciones, se omite indicar cuál es su domicilio, en tal sentido, se debe informar cuál es el domicilio de las partes (#2 art. 82 CGP).
2. Debe precisar si las personas contra quien se dirige la demanda se encuentran vivos o han fallecidos, indagando mínimamente a este respecto mediante petición verbal o escrita ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (art 78-10 del C.G. del P.), advirtiéndole que, de establecerse en el transcurso del proceso, que la demanda se inició frente alguna persona fallecida, se aplicara la sanción prevista por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que señala **“si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso”**.
3. En la demanda se omite indicar el número de identificación de los señores **MARIA ESPERANZA OCAMPO VIDAL, EDDIER JAVIER COBO OCAMPO Y AIDEE ESMERALDA COBO OCAMPO**, en el entendido de que, está al alcance de la parte accionante dicha información, pues reposa en las anotaciones del respectivo certificado de tradición. (#2 art 82 CGP).

FRENTE A LAS PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA DEMANDA

Dentro de las personas que integran la parte demandada, la parte accionante la dirige contra *“los herederos determinados de aidee vidal o aide marleni Ocampo de cobo, los señores eddier javier cobo ocampo y aidee esmeralda cobo Ocampo”* en ese sentido, ya que se mencionan los herederos determinados, se deberá dirigir de igual manera la demanda contra los herederos indeterminados de la señora AIDEE VIDAL O AIDE MARLENI OCAMPO DE COBO. (art 87 CGP)

Así mismo, respecto de los señores EDDIER JAVIER COBO OCAMPO Y AIDEE ESMERALDA COBO OCAMPO, se deberá aportar el documento idóneo que pruebe la calidad de herederos de los demandados (registro civil de nacimiento). (art 85 CGP)

FRENTE A LOS HECHOS

1. En el **hecho segundo** de la demanda se manifiesta el número de años que el accionante lleva en posesión del predio objeto de la demanda, pero no se determina la fecha en la que habría iniciado la posesión, por lo que se debe ampliar y determinar ese hecho en ese sentido (#5 art. 82 CGP).

2. En los **hechos primero, cuarto y en el respectivo certificado de tradición aportado** se avizora que respecto del bien inmueble a usucapir, el accionante se encuentra en coposesión con los demandados, razón por la cual deberá precisarse en la subsanación de la demanda los actos propios de señor y dueño que ha ejercido el accionante respecto del inmueble, los cuales deberán de predicarse que se realizaron de manera única y exclusiva, esto es, que esos actos no hayan sido en virtud de esa coposesión.

Con lo anterior, el #3 del artículo 375 del Código General del Proceso menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.”

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil menciona lo siguiente respecto de los comuneros:

“entratandose de comuneros, coposeedores o inclusive herederos que comparten un interés en común respecto de un mismo bien la regla general es que de esa relación jurídica no se puede alegar prescripción ni se predica posesión individual, pues todos la ejercen a nombre de todos, empero desde vieja

*data, la jurisprudencia de esta Corte y la misma normatividad aplicable han dado paso a una excepción, esto es, **han reconocido que no es imposible que uno de los comuneros alegue prescripción por ejercer la posesión de la totalidad o parte de un bien que pertenece a la comunidad, exigiendo eso sí, para la prosperidad de ella la prueba determinante que dé cuenta que tal labor que pretende sea reconocida la realice de manera exclusiva y excluyente de sus otros pares.** (CSJ, STC19445-2017)" (Destacado por el Juzgado)*

3. En el **hecho quinto** es necesario se amplíe la información respecto de cuáles son esos "actos posesorios" y "hechos notorios" que se mencionan, así mismo, mencionar en qué periodos realizó el arrendamiento el accionante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Lo que se pretende, no se encuentra expresado con claridad y precisión (art. 82-4 *ibídem*), toda vez que se menciona que el accionante pretende el inmueble a usucapir "por haberlo adquirido por DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN **ORDINARIA** ADQUISITIVA DE DOMINIO". Ante lo anterior, no se indica el justo título (traslativo de dominio), conforme lo decantado por la jurisprudencia y la ley, lo que deberá concretarse a fin de establecer los requisitos para alegar una posesión ordinaria de dominio.

De igual forma es necesario se tenga en cuenta lo que se enuncia el art 2528 del Código Civil para ganar la prescripción **ordinaria** adquisitiva de dominio:

ARTICULO 2528. <PRESCRIPCION ORDINARIA>. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

Con lo anterior, se hace necesario precisar a qué se hace referencia con posesión regular:

ARTICULO 764. <TIPOS DE POSESION>. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

En cuanto al **justo título** la Corte Suprema de Justicia precisó que:

"por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación: 2024-00246-00
Demandante: JOSE DUBERNEY OCAMPO VIDAL
Demandados: LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE AIDEE VIDAL O AIDE MARLENI OCAMPO DE COBO, LOS SEÑORES EDDIER JAVIER COBO OCAMPO Y AIDEE ESMERALDA COBO OCAMPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDMA VIDAL DE OCAMPO, EDGAR NARCIZO VIDAL Y LA SEÑORA MARIA ESPERANZA OCAMPO VIDAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

*justo, no obrase la adquisición del dominio. **Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario.** Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa" (CSJ SC 4 dic. 2009 rad. 2002-000031) (Destacado por el Juzgado).*

En ese orden de ideas, deberá aportarse con la subsanación de la demanda el justo título con el fin de que se cumplan los requisitos para solicitar la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

FRENTE A LOS ANEXOS

El levantamiento topográfico y el certificado de tradición no fueron escaneados en debida forma, por lo que resulta ilegible e imposible de revisar, y es por ello que se requerirá a la parte actora para que allegue de manera completa, visible y legible, conminándola a que en adelante se percate de que los documentos allegados puedan ser leídos y estudiados con total claridad, valiéndose de los medios tecnológicos idóneos para tal fin.

FRENTE AL PODER

Como se mencionó anteriormente (causal única "frente a las pretensiones") se deberá corregir el poder en el sentido de precisar el tipo de proceso que se pretende adelantar.
(art 74 CGP)

FRENTE A LAS EXIGENCIAS DE LA LEY 2213 DE 2022

En el acápite de notificaciones se indica tanto un número celular como la dirección física donde residen los demandados **MARIA ESPERANZA OCAMPO VIDAL, EDDIER JAVIER COBO OCAMPO Y ESMERALDA COBO OCAMPO** y según lo dispuesto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados o de no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

FRENTE A LA CUANTÍA

Proceso:
Radicación:
Demandante:
Demandados:

VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
2024-00246-00
JOSE DUBERNEY OCAMPO VIDAL
LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE AIDEE VIDAL O AIDE MARLENI OCAMPO DE COBO, LOS SEÑORES EDDIER JAVIER COBO OCAMPO Y AIDEE ESMERALDA COBO OCAMPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDMA VIDAL DE OCAMPO, EDGAR NARCIZO VIDAL Y LA SEÑORA MARIA ESPERANZA OCAMPO VIDAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

La cuantía en esta clase de asuntos se determina por el avalúo catastral del inmueble del litigio, pero en el acápite designado como “competencia, cuantía y procedimiento” se menciona que la cuantía se estimó en la suma de “veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes” y luego manifiesta que el avalúo catastral es de “cincuenta y ocho millones doscientos diecisiete mil pesos (\$58.217.000,00)”. En ese orden de ideas, deberá aclararse en la subsanación de la demanda la respectiva cuantía del presente proceso (arts. 25 y 26 del C.G.P.).

En consecuencia, el Despacho **INADMITIRÁ** la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., concediendo un término de cinco (05) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En consideración a lo expuesto en precedencia el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO**;

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de declaración de pertenencia incoada por el señor **JOSE DUBERNEY OCAMPO VIDAL** a través de apoderada judicial en contra de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE AIDEE VIDAL O AIDE MARLENI OCAMPO DE COBO, LOS SEÑORES EDDIER JAVIER COBO OCAMPO Y**

Proceso:
Radicación:
Demandante:
Demandados:

VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
2024-00246-00
JOSE DUBERNEY OCAMPO VIDAL
LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE AIDEE VIDAL O AIDE MARLENI OCAMPO DE COBO, LOS SEÑORES EDDIER JAVIER COBO OCAMPO Y AIDEE ESMERALDA COBO OCAMPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDMA VIDAL DE OCAMPO, EDGAR NARCIZO VIDAL Y LA SEÑORA MARIA ESPERANZA OCAMPO VIDAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

AIDEE ESMERALDA COBO OCAMPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDMA VIDAL DE OCAMPO, EDGAR NARCIZO VIDAL Y LA SEÑORA MARIA ESPERANZA OCAMPO VIDAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del Acuerdo N° PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que debe proceder a enviar la subsanación y los anexos a la dirección física o canal digital del demandado y acreditar este requisito. De igual forma, se le previene que, en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la abogada **JULIA INES MINA CHOCO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.596.143 y con la tarjeta profesional N° 270.676 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA DEL CARMEN OMAÑA TAMAYO

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación: 2024-00246-00
Demandante: JOSE DUBERNEY OCAMPO VIDAL
Demandados: LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE AIDEE VIDAL O AIDE MARLENI OCAMPO DE COBO, LOS SEÑORES EDDIER JAVIER COBO OCAMPO Y AIDEE ESMERALDA COBO OCAMPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDMA VIDAL DE OCAMPO, EDGAR NARCIZO VIDAL Y LA SEÑORA MARIA ESPERANZA OCAMPO VIDAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Firmado Por:
Maria Del Carmen Omaña Tamayo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df139ae06c1ae8b9bd42a1144e267d3ceed2fb2d42435d588ba7d6beea2c8a**

Documento generado en 18/06/2024 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>